

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2163-2017

Lima, 29 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700023187 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 al 7 de noviembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Pallancata” de ARES.
- 1.2 **13 de marzo de 2017.-**Mediante Oficio N° 403-2017 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de marzo de 2017.-** ARES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **22 de noviembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 686-2017-OS-GSM se notificó a ARES el Informe Final de Instrucción N° 827-2017.
- 1.5 **24 de noviembre de 2017.-** ARES presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al artículo 248°, literal b) del artículo 246°, numeral 2 del literal e) del artículo 254° y literal h) del artículo 281° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:
- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad del aire (m/min)
<i>Sn. 4338 NE NV. 4338</i>	<i>12.6</i>
<i>Tj. 1948 – 1 SE Nv. 4380</i>	<i>14.4</i>
<i>Tj. 8976 SE Nv. -1000</i>	<i>16.8</i>
<i>DDH: DLNE-A-04 (CA 4331 NE)</i>	<i>13.2</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal calculado (m ³ /min)	Caudal Requerido por Personal (m ³ /min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
Sn. 4339 NE Nv. 4338	15.6	16.7	260.52	18 (3 personas)	Scoop de 6 yd ³ y 248 HP	762	501.48	34
Rp. 1930 (+) Nv. 4338	16.8	21.5	361.20	18 (3 personas)	Scoop de 6 yd ³ y 248 HP	762	400.80	47

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se constató que los equipos con motor petrolero señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se ubicó el equipo
VOLVO 43 / D2L-716 / D13A440	573	Nv. 4410 Rp. 1870 (-)
VOLVO 54 / ANE-921 / D13A480	604	Nv. 4410 Rp. 1870 (-)

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2³ del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO. *Se constató que los polvorines auxiliares de explosivos y accesorios, ubicados en el Nv. +200 Virgen del Carmen, no cuentan con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.*

¹ La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³ La obligación infringida está prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2⁴ del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:

Labor	Velocidad del aire (m/min)
<i>Sn. 4338 NE NV. 4338</i>	<i>12.6</i>
<i>Tj. 1948 – 1 SE Nv. 4380</i>	<i>14.4</i>
<i>Tj. 8976 SE Nv. -1000</i>	<i>16.8</i>
<i>DDH: DLNE-A-04 (CA 4331 NE)</i>	<i>13.2</i>

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 4) y en el hecho constatado adicional consignado en el Informe de Supervisión (fojas 12): Durante la supervisión se realizaron mediciones de velocidad de aire en las labores que se indican en el cuadro y éstas resultaron por debajo del parámetro exigido en el RSSO.

Labor	Velocidad del aire (m/min)
<i>Sn. 4338 NE NV. 4338</i>	<i>12.6</i>
<i>Tj. 1948 – 1 SE Nv. 4380</i>	<i>14.4</i>
<i>Tj. 8976 SE Nv. -1000</i>	<i>16.8</i>
<i>DDH: DLNE-A-04 (CA 4331 NE)</i>	<i>13.2</i>

⁴ La obligación infringida está prevista en el literal h) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 12, 13⁵, 14 y 15 (fojas 16 a 18).
- Las mediciones se realizaron con el equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 30 y 31). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60326238 y Sonda de hilo caliente (Ø7.5 mm): 10316230.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 23, 26, 28 y 36 (fojas 27 y 29).
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados, fechas y horas de las mismas, los cuales fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 827-2017⁶ (fojas 166 a 178), notificado el día 22 de noviembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARES, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al artículo 248° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de ARES, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con setenta y cinco centésimas (1.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 827-2017, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con setenta y cinco centésimas (1.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 827-2017, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2017 (fojas 194 a 198), ARES ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el artículo 248° del RSSO.

⁵ En la descripción de la fotografía N° 13 se consignó por error: “Nv. 4338”, debiendo decir: “4380”, de acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión, el Formato N° 8, el Programa de Producción de noviembre de 2016 y la misma fotografía donde se ve pintada la labor en el enmaderado.

⁶ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el artículo 248° del RSSO sancionable con una multa de una con setenta y cinco centésimas (1.75) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

3.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal calculado (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Sn. 4339 NE Nv. 4338	15.6	16.7	260.52	18 (3 personas)	Scoop de 6 yd³ y 248 HP	762	501.48	34
Rp. 1930 (+) Nv. 4338	16.8	21.5	361.20	18 (3 personas)	Scoop de 6 yd³ y 248 HP	762	400.80	47

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 4 y 5): Al efectuar las mediciones de cálculo de cobertura de las labores que se indican en el cuadro siguiente, éstas resultaron por debajo del requerido en el RSSO para personal y equipos.

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal calculado (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Sn. 4339 NE Nv. 4338</i>	15.6	16.7	260.52	18 (3 personas)	<i>Scoop de 6 yd³ y 248 HP</i>	762	501.48	34
<i>Rp. 1930 (+) Nv. 4338</i>	16.8	21.5	361.20	18 (3 personas)	<i>Scoop de 6 yd³ y 248 HP</i>	762	400.80	47

Asimismo, para la determinación de la cobertura de aire (cantidad) se realizaron las siguientes acciones:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 4 y 5 (fojas 14 y 15).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 30 y 31). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60326238 y Sonda de hilo caliente (Ø7.5 mm): 10316230.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Formato N° 10 “Cálculo de cobertura en labores específicas”: ítems N° 3 y 4 (fojas 34) y en el Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 24 y 25 (fojas 27). En estos Formatos se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, los cuales fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentren presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 827-2017, notificado el día 22 de noviembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARES, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de ARES, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.

- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 827-2017, la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 827-2017, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2017, ARES ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 246° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 246° del RSSO sancionable con una multa de una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.3 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Se constató que los equipos con motor petrolero señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se ubicó el equipo
VOLVO 43 / D2L-716 / D13A440	573	Nv. 4410 Rp. 1870 (-)
VOLVO 54 / ANE-921 / D13A480	604	Nv. 4410 Rp. 1870 (-)

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 5): En los siguientes equipos diésel, se realizó la medición de emisión de los gases: monóxido de carbono (CO) en tubo de escape de los equipos, registrando valores por encima del parámetro exigido en el RSSO.

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se ubicó el equipo
VOLVO 43 / D2L-716 / D13A440	573	Nv. 4410 Rp. 1870 (-)
VOLVO 54 / ANE-921 / D13A480	604	Nv. 4410 Rp. 1870 (-)

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos petroleros (diésel) se realizaron en labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 22, 23, 24, 25, 26 y 27 (fojas 19 a 22).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 39). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: MSI EM200 E, N° de serie: KRFN - 0003.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 2 y 5 (fojas 37), así como en los vouchers de medición de CO (fojas 40).
- En el Acta de Supervisión, Formato y vouchers antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos, resultados, fechas y horas de las mediciones, los cuales fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 827-2017, notificado el día 22 de noviembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARES, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de ARES, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 827-2017, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 827-2017, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2017, ARES ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO sancionable con una multa de una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

3.4 **Infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO.** *Se constató que los polvorines auxiliares de explosivos y accesorios, ubicados en el Nv. +200 Virgen del Carmen, no cuentan con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.*

El literal h) del artículo 281° del RSSO establece lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie”.

Se señaló como hecho constatado consignado en el informe de supervisión (fojas 12): *“Se verificó que los polvorines auxiliares de explosivos y accesorios ubicados en el Nv. +200 Virgen del Carmen no cuentan con una vía libre, como mínimo, para el escape de gases a superficie.*

Asimismo, con el plano de circuito de ventilación de Polvorín Auxiliar – zona Ranichico del mes de noviembre 2016 (fojas 41) entregado por ARES a la supervisión, se corrobora que los polvorines observados no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 827-2017, notificado el día 22 de noviembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- ARES no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARES, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cinco con cuarenta centésimas (5.40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 827-2017, la infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO resulta sancionable con una multa de cinco con cuarenta centésimas (5.40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 827-2017, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2017, ARES ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal h) del artículo 281° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal h) del artículo 281° del RSSO sancionable con una multa de cinco con cuarenta centésimas (5.40) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁷, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

4.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa*⁸

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2017)	17.11
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ septiembre 2017)	2,358.18
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2017)	6,909.55
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	6,909.55
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada	7,082.28

⁷ Disposición Complementaria Única.

⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

Beneficio por Reconocimiento – 30%	0.70
Multa (S/)	4,957.60
Multa (UIT)⁹	1.22

4.2 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO**

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2017)	4.75
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2017)	4,539.01
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,539.01
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada	4,652.48
Beneficio por Reconocimiento – 30%	0.70
Multa (S/)	3,256.74
Multa (UIT)¹⁰	0.80

Fuente: CAPECO, SLIN Perú S.A.C., Exp. 201100043742, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

4.3 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO**

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2017)	5.64
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2017)	4,539.90
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,539.90
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada	4,653.40
Beneficio por Reconocimiento – 30%	0.70
Multa (S/)	3,257.38
Multa (UIT)¹¹	0.80

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

⁹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

¹⁰ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

¹¹ Tipificación Rubro B, numeral 3.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

4.4 Infracción al literal h) artículo 281° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ septiembre 2017)	15,817.62
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ septiembre 2017)	20,351.88
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	20,351.88
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa calculada	21,878.27
Beneficio por Reconocimiento – 30%	0.70
Multa (S/)	15,314.79
Multa (UIT)¹²	3.78

Fuente: CAPECO, SLIN Perú S.A.C., Exp. 201100043742, JRC Contratistas Generales S.A.C., SODIMAC, COSTMINE, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C con una multa ascendente a una con veintidós centésimas (1.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002318701

Artículo 2°.-SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C con una multa ascendente a ochenta centésimas (0.80) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002318702

¹² Tipificación Rubro B, numeral 3.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Artículo 3°.-SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C con una multa ascendente a ochenta centésimas (0.80) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002318703

Artículo 4°.-SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C con una multa ascendente a tres con setenta y ocho centésimas (3.78) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal h) del artículo 281° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002318704

Artículo 5°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera